276

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-86-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 29 de Agosto de 2022

Referencia: Expte. UIF N° 360/2015

VISTO el Expediente N° 360/2015 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 104 del 12 de julio de 2010, 50 del 31 de marzo de 2011, 111 del 14 de junio de 2012, y 140 del 10 de agosto de 2012, y sus respectivas modificatorias, y 42 del 23 de abril de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con la Orden de Supervisión N° 33/2015 del 11 de junio de 2015 (v. fs. 4), atento a las conclusiones arribadas por el Comité de Selectividad Basada en Riesgo (v. fs. 1) y en el marco de las facultades previstas en el artículo 14 inciso 7 de la Ley N° 25.246.

Que, la información y documentación recabada en el expediente, el Informe Final confeccionado por la Dirección de Supervisión, y el pertinente Dictamen de Asuntos Jurídicos, motivaron el dictado de la Resolución UIF N° 42 del 23 de abril de 2019 (v. fs. 159/163), mediante la que se ordenó la apertura de un sumario tendiente a determinar la responsabilidad que le pudiere corresponder a NOUVEL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.R.L. (CUIT N° 30-71007981-8) en adelante e indistintamente "NOUVEL", en tanto sujeto obligado en virtud de los términos del inciso 22 del artículo 20 de la Ley N° 25.246, a su órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones al momento en que los posibles incumplimientos *prima facie* detectados, de acuerdo a lo normado en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y en el artículo 12 in fine del Anexo II de la Resolución UIF N° 104/2010; en la Resolución UIF N° 50/2011, y en los artículos 3° incisos a), b), c), d), e) y g), 4° a 9°, 11 a 21, 23 y 24 de la Resolución UIF N° 140/2012.

Que el mencionado procedimiento tuvo por objeto establecer la configuración de la infracción prevista en el artículo 24 del Capítulo IV de la ley citada y, en su caso sugerir la sanción que pudiera corresponder.

Que, el 31 de mayo de 2019 (fs. 167 y 171), aceptaron la designación el Instructor sumariante y la profesional de apoyo, oportunidad en que se ordenó la consulta al Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), a fin de verificar los datos de registración del sujeto obligado y del oficial de cumplimiento, procediendo a agregar al Expediente el resultado de la misma (v. fs.

168/169 vta.).

Que se citó en calidad de sumariados a NOUVEL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.R.L. en su carácter de sujeto obligado; y al Sr. Pablo Andrés NUÑEZ (DNI N° 20.255.076) en su doble carácter de oficial de cumplimiento y miembro del órgano de administración del sujeto obligado sumariado, para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos presentaren descargo y ofrecieran prueba, de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que, asimismo, en virtud de la información societaria obrante a fs. 95/106, se dispuso citar en calidad de sumariado al Sr. Dante Juan Bautista ALBERIO (DNI N° 18.522.987), por ser miembro del órgano de administración de NOUVEL durante el período objeto del presente sumario.

Que, a su vez, se intimó a los sumariados por igual plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, para que obtuvieran el Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes, previsto en la Resolución UIF N° 96/2018, para recibir a través de la plataforma virtual del mencionado Sistema, todas las notificaciones al domicilio electrónico, y poder mediante dicho Sistema tomar vista de las actuaciones y efectuar las presentaciones digitales que estimen pertinentes, siempre y cuando para ello contaren con Firma Digital en los términos de la Ley N° 25.506 y el Decreto N° 2628/2002, bajo apercibimiento de quedar en lo sucesivo automáticamente notificados en la Sede Central de esta UIF donde tramitan las actuaciones, el primer día de nota hábil -martes o viernes- posterior a la fecha del dictado de las providencias y resoluciones en el marco de las actuaciones de la referencia.

Que los sumariados fueron notificados debidamente al domicilio denunciado por el sujeto obligado en el SRO el 3 de julio de 2019, conforme lo previsto en los artículos 140 y 141 del C.P.C.C.N. (v. fs. 174/179).

Que en atención a las consultas efectuadas al RENAPER (v. fs. 180/181) respecto a los Sres. Pablo Andrés NUÑEZ y Dante Juan Bautista ALBERIO, la Instrucción dispuso notificar nuevamente por cédula el auto de citación a los domicilios reales (v. fs. 182), las que fueron recibidas, el 20 de agosto de 2019 (v. fs. 186/187vta.) y el 23 de agosto de 2019 (v. fs. 188/189vta.), respectivamente.

Que, encontrándose los sumariados Pablo Andrés NUÑEZ y Dante Juan Bautista ALBERIO debidamente notificados, y habiendo transcurrido el plazo otorgado para la presentación del descargo y retiro del Código de Usuario para acceder al Sistema antes mencionado sin que hubieren hecho presentación alguna en el expediente, el 9 de octubre de 2019 la instrucción dio por decaído su derecho y tuvo por constituidos sus domicilios en la sede de la UIF (v. fs. 204).

Que, por otra parte, en idéntica oportunidad, atento a la respuesta enviada por la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA (IGJ) ante la solicitud de copia del último estatuto y sede social inscriptos (v. fs. 183, 185, 190/203), el 9 de octubre de 2019 la Instrucción dejó constancia de que la sede social inscripta por NOUVEL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.R.L. coincidía con el domicilio registrado en el SRO, sin perjuicio de lo cual, resolvió librar nueva cédula de notificación al domicilio que surgía de las actuaciones sito en Suipacha N° 119, piso 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (v. fs. 204), la cual fue debidamente diligenciada y notificada conforme artículos 140 y 141 del CPCCN el 18 de octubre de 2020 (v. fs. 207/208).

Que, en este sentido, encontrándose NOUVEL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.R.L. debidamente notificada, y habiendo transcurrido el plazo otorgado para la presentación del descargo y retiro del Código de Usuario para acceder al Sistema de Notificaciones y Tramitación y Notificación Electrónica de Expedientes, sin que haya hecho presentación alguna en el expediente, el 29 de enero de 2020 la Instrucción dio por decaído su

277

derecho y tuvo por constituido su domicilio en la sede de la UIF (v. fs. 209/209 vta.).

Que, en idéntica oportunidad, con respecto al sumariado Pablo Andrés NUÑEZ, sin perjuicio de lo proveído a fs. 204, a fines de extremar los recaudos notificadores, la Instrucción ordenó que se curse una cédula de notificación adicional del auto de apertura de Sumario al domicilio informado por el Sr. NUÑEZ en el SRO, en su carácter de oficial de cumplimiento sito en Guayaquil N° 343, piso 3°, depto. "B" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (v. fs. 209/209 vta.), la que fue diligenciada y notificada el 14 de febrero de 2020 conforme artículos 140 y 141 del CPCCN (v. fs. 211/212 vta.). En esta nueva oportunidad, el sumariado tampoco se presentó ante la Instrucción en el plazo otorgado, por lo que se estuvo a lo proveído a fs. 204 (v. fs. 213).

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, el 4 de marzo de 2020, la Instrucción citó a prestar declaración en calidad de sumariados a NOUVEL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.R.L. y a los Sres. Pablo Andrés NUÑEZ y Dante Juan Bautista ALBERIO, a las audiencias fijadas para el día 17 de marzo de 2020 a las 10:30, 11:00, 11:30 horas, respectivamente (v. fs. 213).

Que, el 18 de marzo de 2020 la Instrucción dejó constancia de la incomparecencia de los sumariados a las audiencias fijadas, y señaló que, toda vez que no se había producido prueba alguna, no correspondía correr el traslado de alegatos previsto en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 214).

Que el 20 de julio de 2020 el Jefe del Departamento de Sumarios a Sujetos Obligados de la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, certificó el cumplimiento formal de las etapas del procedimiento sumarial según lo previsto en la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 220/21 vta.).

Que, en idéntica fecha, atento al estado de las actuaciones, la Instrucción dispuso el pase de las mismas para la elaboración del Informe Final previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 222).

Que a fs. 223 la Directora de Régimen Administrativo Sancionador designó un nuevo Instructor sumariante por renuncia de su antecesora, quien asumió su cargo el 28 de octubre de 2020 (fs. 224).

Que, en atención a la normativa de emergencia por la cual se dispuso la suspensión de plazos de sumarios administrativos, sus respectivas prórrogas, y la reanudación de los mismos a partir del 30 de noviembre de 2020, a fs. 225/226 obran los proveídos sobre tal aspecto.

Que el 25 de noviembre de 2020, la Instrucción elaboró el Informe Final de conformidad a lo previsto por el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 227/247), oportunidad en la cual analizó los hechos, la prueba y las constancias de autos, a efectos de determinar la existencia de incumplimientos mencionados en la Resolución de inicio del sumario, y en este sentido, consideró los cargos detallados en la resolución de apertura y meritó los mismos a la luz de lo actuado en el procedimiento sumarial.

Que, en lo que respecta al cargo relativo al presunto incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y proveer la documentación solicitada en el procedimiento de supervisión, la Instrucción recordó la imputación contenida en la Resolución UIF N° 42/2019 que dispuso la apertura de este sumario, a cuyo texto cabe remitirse en honor a la brevedad.

Que, a modo de resumen, cabe recordar que, conforme se desprende del expediente, el sujeto obligado omitió reiteradamente presentar la documentación e información requerida por los supervisores de esta UIF, y que se ausentó injustificadamente a las dos citaciones destinadas a dar continuidad al procedimiento de supervisión (v. fs. 121 y 123/124).

Que dichos presuntos incumplimientos fueron constatados por los inspectores actuantes y consignados en sus informes técnicos (v. fs. 70/79 y 129/136).

Que la ausencia injustificada -en dos oportunidades- a las citaciones efectuadas por los supervisores, se encuentra acreditada por los siguientes hechos: (i) el 1° de diciembre de 2015, los supervisores instaron al gerente de NOUVEL, Sr. Dante Juan Bautista ALBERIO, a presentarse ante esta Unidad el 9 de diciembre de 2015 (v. fs. 88/91) sin que tal comparendo se haya producido y sin brindar justificativo alguno para su incumplimiento (v. fs. 121); (ii) el 14 de diciembre de 2015 NOUVEL fue notificada de la nota de requerimiento N° 1664 por la que, entre otras cuestiones, se la intimó a comparecer ante la UIF el 17 de diciembre de 2015 (v. fs. 122), dejándose constancia de que el día fijado la Sociedad no se presentó sin brindar ningún tipo de justificativo (v. fs. 123/124).

Que, el 20 de noviembre de 2015, los supervisores de la UIF le notificaron a NOUVEL FIDUCIARIA que debía presentarse en la sede de la UIF el día 1° de diciembre de 2015 (v. fs. 85/86), habiéndose presentado el día fijado el Sr. Dante Juan Bautista ALBERIO en su carácter de gerente de NOUVEL FIDUCIARIA, oportunidad en la que dio respuesta a algunos de los requerimientos de la UIF y acompañó la documental de fs. 92/120.

Que, al momento en que el Gerente de la sumariada se presentó respondiendo requerimientos y acompañando documentación, no estaría incumpliendo con el deber de colaboración establecido por el artículo 14 inciso 1° de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, con respecto del cargo relacionado con la denegatoria, entorpecimiento y obstrucción del procedimiento de supervisión, ha quedado acreditado que el sujeto obligado faltó en su deber de colaborar y provisionar respecto de la totalidad de la documentación y/o información requerida, y de este modo, dicha conducta se considera una obstrucción o entorpecimiento en la labor de los supervisores, conforme a lo previsto en el artículo 12 del Anexo II de la Resolución UIF N° 104/2010 y sus modificatorias.

Que, en atención a lo expuesto, se encuentran acreditados los incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 12 del Anexo II de la Resolución UIF N° 104/2010 y modificatorias, habiendo la Instrucción sugerido la aplicación de una sanción de PESOS OCHENTA MIL ($ 80.000), correspondiendo su absolución en cuanto respecta al artículo 14 inciso 1° de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, con relación al presunto incumplimiento de las obligaciones relativas a la identificación y conocimiento de los clientes, concretamente, la falta de entrega de los legajos de los clientes involucrados en los fideicomisos que administraba NOUVEL, pese a los reiterados pedidos que se le formularon, fue constatado por los agentes intervinientes de la Dirección de Supervisión que NOUVEL no entregó los legajos de los clientes involucrados en los fideicomisos que administró desde el 1° de septiembre de 2012 hasta la elaboración del Informe Final del 5 de febrero de 2016 (v. fs. 129/136).

Que fue acreditado en el expediente que el sujeto obligado no presentó en el transcurso del proceso de verificación ni durante la sustanciación del sumario, documentación alguna que acredite el cumplimiento en materia de legajos de clientes.

Que, la falta de presentación de legajos resultó en un impedimento para esta UIF a los fines de conocer si el sujeto obligado cumplió con los requisitos necesarios que le permitieran un acabado conocimiento de sus clientes y de este modo prevenir el delito de la Lavado de Activos y la Financiación del terrorismo.

Que, la situación descripta constituyó una falta grave, aún mayor al cumplimiento parcial de los requisitos, ya

que, en primer lugar, colocaría al sumariado en una situación ventajosa respecto de otros sujetos obligados que pudieron haber dado un cumplimiento mínimo de las medidas exigidas por esta Unidad a los efectos de prevenir el LA/FT y, en segundo lugar, el desconocimiento del tratamiento dado al cliente, cuyo legajo pudo haber sido realizado o no frente a una operación, dando mayor permeabilidad al ingreso de dinero espurio a la economía formal.

Que, consecuentemente, no pudo considerarse que el sumariado hubiere recabado o no cierta información o si contaba o no con los legajos de los clientes o si conservó determinada documentación durante el plazo legal y que, dado lo expuesto, la normativa que se endilga como infringida en la Resolución de apertura de sumario, referida a la obligación de confeccionar un legajo del cliente y de conservar toda la documentación relacionada con el cliente y su operatoria, resultó reprochable al sumariado.

Que, en virtud de lo expuesto, el sujeto obligado ha incumplido las previsiones de los artículos 23 y 24 de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias, no habiendo acreditado contar con legajos que cumplimentaran con los contenidos detallados en los artículos 11 a 21 del mismo cuerpo normativo, habiendo la Instrucción sugerido la aplicación de una sanción de PESOS CIEN MIL ($ 100.000).

Que, con respecto al presunto incumplimiento a la obligación de designar un oficial de cumplimiento e inscribirlo en el SRO de esta UIF conforme lo dispuesto en la Resolución UIF N° 50/2011 y en los artículos 3° inciso b), 6° y 7° de la Resolución UIF N° 140/2012, tal extremo fue constatado por los inspectores de esta Unidad y consignado en sus informes técnicos de fs. 70/79 y 129/136.

Que ha sido constatado por los supervisores de la UIF que: (i) la designación del Sr. Pablo Andrés NUÑEZ como oficial de cumplimiento no fue formalizada por acta o documento similar del órgano de administración; y (ii) NOUVEL no presentó ante esta Unidad la documentación respaldatoria de dicha designación. Respecto de lo detallado en el punto (i) ut supra, cabe destacar que ello fue reconocido por el propio sujeto obligado, conforme surge del acta de constatación del 1° de diciembre de 2015 (v. fs. 88/91), en la que se expresó lo siguiente: *"...el Sr. Alberio manifiesta que no han formalizado mediante acta ni documento similar la designación del Sr. Pablo Andrés NUÑEZ como oficial de cumplimiento. En consecuencia, estos agentes le requieren que lo haga a la brevedad..."*.

Que dicha omisión persistía al momento de emitirse los informes técnicos de la Dirección de Supervisión de esta Unidad.

Que obra constancia del 29 de septiembre de 2015 acerca de que el sujeto obligado NOUVEL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.R.L. no había notificado por escrito la designación de su oficial de cumplimiento a esta Unidad (v. fs. 50/51).

Que, asimismo, el 5 de octubre de 2015, la Dirección de Formación y Comunicación Institucional de la UIF informó que habían intimado a NOUVEL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.R.L. a regularizar la presentación de la documentación de respaldo de la designación del oficial de cumplimiento, en dos ocasiones, una por correo electrónico y otra por correo postal, habiendo sido las dos rechazadas (v. fs. 56/58).

Que, si bien NOUVEL informó al Sr. Pablo Andrés NUÑEZ, como oficial de cumplimiento (v. 7/8), dicha designación no fue realizada con apego a las exigencias regulatorias, dado que no fue decidida por el órgano de administración del sujeto obligado, conforme a lo reconocido en etapa sumarial por el gerente de NOUVEL y, en consecuencia, tampoco se remitió la documentación respaldatoria de la registración en el SRO.

Que las deficiencias en la designación (ausencia de intervención del órgano de administración y de remisión de la documentación ante la UIF) revelan, en realidad, una falta de designación de oficial de cumplimiento toda vez que no se cumplimentó con el procedimiento previsto en la normativa aplicable.

Que, en cuanto al presunto incumplimiento al artículo 7° de la Resolución UIF N° 140/2012, el mismo no se encuentra probado, ello así, toda vez que en la Resolución de apertura de sumario se enuncia dicho artículo sin hacer ningún tipo de mención respecto de cuál obligación puntual del oficial de cumplimiento se habría incumplido, habiendo, en este sentido, sugerido la Instrucción absolver a los sumariados por el presunto incumplimiento al artículo 7° de la Resolución UIF N° 140/2012, ello sin perjuicio de su consideración en cuanto respecta a otros cargos.

Que, por todo ello, la infracción a los artículos 3° inciso b) y 6° de la Resolución UIF N° 140/2012 y 3° bis de la Resolución UIF N° 50/2011 se encuentra acreditada, habiendo propuesto la instrucción la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS OCHENTA MIL ($ 80.000).

Que, en atención al presunto incumplimiento relativo a la falta de implementación de herramientas tecnológicas que permitan al sujeto obligado consolidar electrónicamente las operaciones que realiza con sus clientes, y analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas, cabe recordar que la Dirección de Supervisión de esta UIF sostuvo en sus informes técnicos que NOUVEL no había implementado tales medidas, ello así, atento a la falta de cumplimiento del requerimiento efectuado por los agentes supervisores en reiteradas oportunidades.

Que los sumariados no dieron cumplimiento con la implementación de las herramientas tecnológicas a la que se hace referencia, no ejerciendo el debido control a los fines de la Prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo (PLA/FT), y que, dado lo expuesto, la norma que se endilgó como infringida en la Resolución de apertura de sumario, referida a la obligación de implementar herramientas tecnológicas que permitieran al sujeto obligado consolidar electrónicamente las operaciones que realizaba con sus clientes y analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas, resulta reprochable a los sumariados.

Que, en virtud de todo lo expuesto, ha quedado acreditado el cargo por falta de implementación de herramientas tecnológicas en infracción al inciso e) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias, habiendo sugerido la instrucción la aplicación de una multa de PESOS OCHENTA MIL ($ 80.000).

Que, en cuanto al incumplimiento de la obligación de contar con un Manual de Procedimientos en materia de PLA/FT, es menester recordar que los agentes de Dirección de Supervisión de esta UIF habían constatado que NOUVEL no contaba con dicho Manual, ello así, conforme se desprende del acta de constatación del 1° de diciembre de 2015 en la que el Sr. Dante Juan Bautista ALBERIO, gerente de NOUVEL , manifestó –frente al requerimiento de la UIF- que la Sociedad no había confeccionado un Manual de Procedimientos para la PLA/FT.

Que, por lo expuesto, el cargo se encuentra acreditado y constituye una infracción a lo dispuesto en los artículos 3° inciso a), 4° y 5° de la Resolución UIF N° 140/2012, por lo que la Instrucción sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000).

Que, en cuanto al presunto incumplimiento de la obligación de implementar auditorías periódicas internas en materia de PLA/FT, cabe señalar que los agentes supervisores de esta UIF han constatado tal incumplimiento,

ello así, ya que frente al requerimiento al sujeto obligado a efectos de que presentara el plan anual de auditoría interna en materia de PLA/FT para los años 2013, 2014 y 2015, el acta de aprobación del mismo y/o los informes realizados durante el citado período, el gerente de NOUVEL manifestó que no contaba con tal documentación dado que no habían adoptado políticas y/o procedimientos vinculados a ello (v. fs. 88/91).

Que, en atención a lo expuesto, el cargo se encuentra acreditado y constituye un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 140/2012, por lo que la Instrucción sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000).

Que, en lo que respecta al presunto incumplimiento al deber de implementar capacitaciones en materia de PLA/FT para el personal del sujeto obligado y sus directivos, cabe tener presente que dicha infracción fue constatada por los agentes de la Dirección de Supervisión de esta UIF, ello puesto que, frente al requerimiento al sujeto obligado a efectos de que presente el programa de capacitación en materia de PLA/FT para los años 2013, 2014 y 2015 y/o cualquier otra actividad de capacitación realizada, el gerente de NOUVEL manifestó que no contaba con tal documentación dado que no habían adoptado políticas y/o procedimientos vinculados a ello (v fs. 88/91).

Que, por lo señalado, el cargo se encuentra acreditado y constituye un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 140/2012, por lo que la Instrucción sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000).

Que, finalmente, en cuanto al presunto incumplimiento de la obligación de implementar un registro de análisis y gestión de riesgo de las operaciones inusuales detectadas y aquellas que por haber sido consideradas sospechosas hayan sido reportadas, se destaca que los agentes de la Dirección de Supervisión de esta UIF constataron que NOUVEL no contaba con dicho registro, ello así ya que, frente al requerimiento al sujeto obligado a efectos de que presente el referido Registro, el gerente de NOUVEL manifestó que no contaba con ello dado que no habían adoptado políticas y/o procedimientos vinculados a dicha cuestión (v. fs. 88/91).

Que, el referido registro constituye un importante elemento en cuanto a las tareas de PLA/FT, siendo que el mismo permite a los sujetos obligados contar, en un documento consolidado, con los datos de las operaciones inusuales y sospechosas que se canalicen a través de sus estructuras, convirtiéndose por tanto en un elemento clave para analizar las características de las mismas y descubrir aspectos comunes y tipologías de LA/FT y, consecuentemente, adoptar las medidas pertinentes para detectar operaciones inusuales y, eventualmente reportarlas.

Que, por otra parte, se trata de un importante instrumento para esta UIF que, mediante el cotejo del registro, también puede tomar conocimiento de la naturaleza de las operaciones canalizadas y de tipologías de LA/FT.

Que, en virtud de lo expuesto, conforme fuere constatado por los agentes de esta UIF al momento de realizar la verificación, efectivamente se ha comprobado que el sujeto obligado no poseía un Registro escrito de análisis y gestión de riesgo de las Operaciones Sospechosas reportadas, situación que acarrea que el cargo por incumplimiento de lo previsto en el artículo 3° inciso g) y en el artículo 7° inciso f) de la Resolución UIF N° 140/2012 se encuentre debidamente acreditado, habiendo sugerido la Instrucción la aplicación de una multa de PESOS OCHENTA MIL ($ 80.000).

Que la finalidad de las sanciones administrativas es, junto con el reproche concreto por el incumplimiento constatado, la prevención y disuasión de conductas contrarias al ordenamiento jurídico, evitando

la reiteración de incumplimientos por parte de los sumariados y la vigencia y efectividad de las normas de PLA/FT para el resto de los actores del sistema.

Que debe tenerse presente que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco"; Sala II, causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 –Dto. 290/07 Art. 25", pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1°, de la ley debe interpretarse como sinónimo de "sanción" (Francisco J. D'Albora (h), "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa "Emebur", citada)".* (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (Expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).

Que, *"...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precísese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...) constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549 y modificatorias, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí*

280

señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal." (CNCAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

Que, este criterio ha sido reiterado por jurisprudencia reciente del fuero al sostener que "*...la actividad desplegada por la sancionada se encuentra sometida al poder de policía ejercido por la Unidad de Información Financiera (...) que ha sido designado como el encargado del análisis, tratamiento y la transmisión de información a efectos de prevenir e impedir delitos vinculados con el lavado de activos y la financiación del terrorismo (conf. art. 6, ley 25.246) y, conforme lo dispuesto en el capítulo IV del referido precepto, se encuentra facultada para reglamentar y sancionar –dentro de los límites contemplados en el referido precepto– la inobservancia de las pautas acordadas que hacen, básicamente, al cumplimiento de concretas obligaciones informativas a cargo de los "Sujetos Obligados...*" (CNACAF, Sala II, "Sergio Villella SA y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25" (Expte. N° 2342/2018, sentencia del 28 de agosto de 2018).

Que, corresponde resaltar que es potestad propia y exclusiva de quien aquí suscribe, establecer el *quantum* de la multa a aplicar por los incumplimientos acreditados por la Instrucción durante el procedimiento sumarial.

Que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad, y que existen medios para limitar la discrecionalidad de la que goza la Administración Pública en la determinación del monto de las multas que impone, como son las reglas de graduación, resultando menester ponderar las circunstancias que concurren en el caso a fin de fijar el *quantum* de la sanción.

Que, es dable señalar, con relación al considerando anterior, que en numerosas oportunidades se ha señalado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (v. 19/09/2017, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V; *Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 – DTO. 290/07 ART. 25*; 27/05/1997, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V; *Musso, Walter c/ Prefectura Naval Argentina;* 19/07/2006, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, *Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 – Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893*; entre otros).

Que, sin embargo, cabe indicar que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que el principio de proporcionalidad encierra una exigencia de ponderación guiada a que se corresponda la gravedad de la sanción con la del comportamiento de los sumariados y que la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación.

Que, resulta relevante enunciar cuáles son, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para una razonable cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, en este sentido, se ponderó: 1) la naturaleza de cada uno de los incumplimientos detectados; 2) la falta de presentación por parte del sujeto obligado, tanto en el transcurso del proceso de verificación como durante la sustanciación del sumario, de documentación que acreditare el cumplimiento en materia de legajos de clientes; 3) la trascendencia en la designación de un oficial de cumplimiento, ya que este es la persona a la que la normativa ha investido con la crucial tarea de velar por el cumplimiento, dentro del sujeto obligado, de las obligaciones en materia de PLA/FT; 4) respecto de la implementación de herramientas tecnológicas requeridas por la normativa vigente, su relevancia a los fines de consolidar electrónicamente las operaciones del cliente con el sumariado, analizar y/ o monitorear distintas variables para identificar y/o visualizar operaciones sospechosas; 5) respecto del Manual de Procedimientos para la PLA/FT, el hecho de que su confección y posterior disponibilidad para los funcionarios y empleados es de vital importancia ya que es el documento en el que se plasman por escrito todas las políticas y procedimientos para la PLA/FT del sujeto obligado; 6) la importancia de la realización de auditorías periódicas en cuanto las mismas permiten detectar defectos y vulnerabilidades en materia de PLA/FT y, en base a esas detecciones, disponer las medidas tendientes a mitigarlas o revertirlas; 7) la relevancia de mantener una capacitación periódica de los directivos y empleados –de existir- de los sujetos obligados en tanto ello constituye otro de los pilares para efectuar una adecuada labor preventiva, resultando imprescindible que los funcionarios conozcan plenamente la normativa aplicable y se actualicen respecto de tipologías delictivas, especialmente aquellas vinculadas al sector en el que opera el sujeto obligado; 8) la falta de un Registro escrito de análisis y gestión de riesgo de las operaciones sospechosas reportadas; 9) la falta de presentación de los sumariados en este Sumario, a excepción del gerente, lo que resultó en que ningún incumplimiento constatado por los supervisores hubiere sido posteriormente regularizado en etapa sumarial; 10) la falta de colaboración y provisión en su totalidad de la documentación y/o información requerida por los supervisores; y 11) que el presente sumario sea el primer antecedente ante esta UIF que registra el sujeto obligado.

Que, en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia de la CNACAF, Sala V del 14.07.2015).

Que, con relación a la responsabilidad que le cabe a los aquí sumariados, es del caso mencionar que la Resolución UIF N° 42/2019 ordenó la instrucción de estas actuaciones sumariales al sujeto obligado, a los miembros del órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones al momento de producirse los presuntos incumplimientos.

Que ello es así por cuanto esa es la única vía expedita para elucidar el rol que le cupo a la entidad (sujeto obligado) en los términos antes señalados: debe, necesariamente, citarse a quienes conforman y encarnan el órgano ejecutor de la voluntad social, esto es, a los miembros del órgano de administración, a fin de que –gozando de todas las garantías correspondientes- ejerzan su derecho de explicitar cuál fue su conducta en la presunta comisión de los incumplimientos endilgados y, en caso de corresponder, liberarse de responsabilidad.

Que, por ello, y en razón de lo dicho hasta aquí, la responsabilidad de los Sres. Pablo Andrés NUÑEZ y Dante Juan Bautista ALBERIO por las infracciones imputadas y probadas -en su carácter de miembros del órgano

de administración de NOUVEL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.R.L.- surge en forma clara ya que, en razón del cargo que tenían al momento de los hechos investigados en estas actuaciones, no pueden alegar válidamente un desconocimiento de los hechos infraccionales, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos.

Que en las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quien ostenta poder decisorio respecto de la organización de la entidad.

Que, en este sentido, cabe señalar que en el marco de la revisión judicial de una multa impuesta por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA se sostuvo que: *"...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos, en su condición de integrantes del órgano societario"* (CNCAF, Sala II, "Cerviño, Guillermo Alejandro y otros c/ BCRA – resol. 147/05" (Expte. 100657/02), del 29/04/2008).

Que, asimismo, debe tenerse presente que el artículo 20 bis cuarto párrafo de la Ley N° 25.246 establece que *"En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración".*

Que, en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14, de la Ley N° 25.246, y con el inciso f del artículo 1°, del Decreto-Ley N° 19.549/72, que establece en los procedimientos administrativos -entre ellos los sancionadores- la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada.

Que, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Que, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que, los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establecen que la persona humana que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa de PESOS DIEZ MIL ($10.000) a PESOS CIEN MIL ($100.000) en los casos en que no se pueda establecer el valor real de los bienes.

Que, el inciso 2 del citado artículo establece que la misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.

Que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta Unidad es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre de

2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Absolver a NOUVEL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.R.L. (CUIT N° 30-71007981-8) en su carácter de sujeto obligado, y a los Sres. Pablo Andrés NUÑEZ (DNI N° 20.255.076) y Dante Juan Bautista ALBERIO (DNI N° 18.522.987), todos ellos parte del órgano de administración, de toda responsabilidad respecto de la presunta infracción al artículo 14 inciso 1° de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y a los incisos a), b), c), d), e), g), h), i) j) y k) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias.

Artículo 2°.- Declarar la responsabilidad de NOUVEL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.R.L. (CUIT N° 30-71007981-8) en su carácter de sujeto obligado, y de los Sres. Pablo Andrés NUÑEZ (DNI N° 20.255.076) y Dante Juan Bautista ALBERIO (DNI N° 18.522.987), todos ellos parte del órgano de administración, por los cargos acreditados en el presente sumario en virtud de lo normado en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias; por incumplimiento a las obligaciones emergentes de los artículos 3° incisos a), b), c), d), e), y g), 4°, 5°, 6°, 7° inciso f), 8°, 9°, 23 y 24 de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias, por el artículo 3° bis de la Resolución UIF N° 50/2011 y modificatoria, y por el artículo 12 anexo II de la Resolución UIF N° 104/2010 y modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Imponer en consecuencia a lo dispuesto en el artículo 2° del presente, la multa de PESOS SETECIENTOS VEINTE MIL ($ 720.000), a los Sres. Pablo Andrés NUÑEZ (DNI N° 20.255.076) y Dante Juan Bautista ALBERIO (DNI N° 18.522.987), de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de esta Resolución y a lo establecido en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, conforme al siguiente detalle:

3.1 Multa de PESOS OCHENTA MIL ($ 80.000) por falta de colaboración establecida por el artículo 12 del Anexo II de la Resolución UIF N° 104/10 y sus modificatorias.

3.2 Multa de pesos CIEN MIL ($100.000) por falta de documentación que acredite el cumplimiento en materia de legajos y conservación en infracción de los artículos 23 y 24 de la Resolución UIF 140/2012.

3.3 Multa de PESOS OCHENTA MIL ($ 80.000) por falta de designación de oficial de cumplimiento y de remisión de documentación respaldatoria de su designación, en incumplimiento del artículo 3° inciso b) y artículo 6° de la Resolución UIF 140/2012.

3.4 Multa de PESOS OCHENTA MIL ($ 80.000) por falta de herramientas tecnológicas, en infracción al

282

artículo 3° inciso e) de la Resolución UIF 140/2012.

3.5 Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por la falta de un Manual de Procedimientos para la PLA/FT en infracción al inciso a) del artículo 3° y a los artículos 4° y 5° de la Resolución UIF N° 140/2012.

3.6 Multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por la falta de auditorías internas periódicas en materia de PLA/FT en infracción al inciso c) del artículo 3° y al artículo 8° de la Resolución UIF N° 140/2012.

3.7 Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por la falta de capacitaciones en materia de PLA/FT en infracción al inciso d) del artículo 3° y al artículo 9° de la Resolución UIF N° 140/2012.

3.8 Multa de PESOS OCHENTA MIL ($ 80.000) por falta de registro de análisis y gestión de riesgo, en incumplimiento del artículo 3° inciso g) y artículo 7 inciso f) de la Resolución UIF 140/2012.

ARTÍCULO 4°.- imponer a NOUVEL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.R.L. (CUIT N° 30-71007981-8) la sanción mencionada en el artículo 3°, de conformidad a lo normado en el punto 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese e intímese al sumariado a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública *-eRecauda-* (https://erecauda.mecon.gov.ar). Asimismo, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 6°.- Hágase saber al sumariado que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de TREINTA (30) días por ante la justicia en el fuero Contencioso Administrativo Federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.08.29 17:45:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.29 17:45:37 -03:00